



Señor:

JUEZ CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLUB CONDORÉS DE CUNDINAMARCA S. A.
ACCIONADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO

LUIS PARDO ALBARRACIN, identificado con la cédula de ciudadanía 79.149.821 expedida en Bogotá, en su condición de representante legal de **CLUB CONDORÉS DE CUNDINAMARCA S. A. con Nit 900695572-8**, manifiesto que instauro la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, contra la Federación Colombiana de Baloncesto, con NIT. No. 860038199 – 1, con email: fecolcesto@hotmail.com, en cabeza de la Tribunal Disciplinario, (sin creación legal), conformado por JORGE ARMANDO GARCÍA VARGAS y LEON RIGOBERTO VARON NEIRA, y la COMISIÓN DISCIPLINARIA, conformada por los señores: LEONARDO CARDENAS GARCÍA Y YOLANDA CÁRDENAS NARANJO, Email: fecolcesto@hotmail.com, por cuanto se han vulnerado etapas procesales dentro del proceso disciplinario que se adelanta en contra del **CLUB CONDORÉS DE CUNDINAMARCA S. A., además lo adelantan ENTES QUE NO TIENEN ESAS FACULTADES PARA LLEVARLO A CABO, y no vinculan al disciplinado cuando tenían la obligación legal de hacerlo**, razón por la cual se acude en procura de que se le amparen los derechos fundamentales mencionados.

Distinguido Juez Constitucional,

Como representante legal del Club Condorés de Cundinamarca S. A., CLUB que ha sido respetuoso de las instituciones legítimamente constituidas en el Estado Social de derecho y luego de haber agotado todas las oportunidades que el proceso permite, vengo ante usted como último recurso, para solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN**.

La empresa que represento es respetuosa de la Constitución y de la Ley, así como de las decisiones judiciales y administrativas, sin embargo, muy a pesar de haber hecho tramite de un incidente de nulidad para que la Comisión disciplinario enmendara los errores al haber: adelantado la indagación preliminar, sin vincular al disciplinable para que rindiera su versión y presentara las pruebas que a bien tuviera, para de esta forma agotar esta etapa procesal, y decidir si decretaba el archivo del expediente o la apertura del proceso disciplinario, sin embargo agotó esta etapa pero nunca tuvo conocimiento el Club que supuestamente iban a investigar por la no participación en un Campeonato denominado la Liga del primer semestre de 2023, al hacer este procedimiento, tampoco se dieron cuenta que se trataba de un Campeonato organizado por la División de Baloncesto Profesional que tiene sus propios estatutos y su Comisión Disciplinaria interna, es decir, que quien debía investigar al Club era la Comisión Disciplinaria de La División Profesional y no la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombina de Baloncesto.



I. HECHOS

1. La Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto inició proceso Disciplinario el 28 de septiembre de 2023, en contra del CLUB CÓNDORÉS DE CUNDINAMARCA S. A.
2. En la parte resolutive indica que presente los descargos y da un plazo de 5 días para ese efecto.
3. El CLUB CONDORÉS DE CUNDINAMARCA S. A., se vio sorprendido por el INICIO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO el cual cuando se trata del inicio del proceso se debe iniciar con la indagación preliminar, luego indicar que presentara descargos, estaba violando el debido proceso, y el derecho de defensa del Club, por cuanto no se estaba iniciando sino de una vez haciendo la **APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO** en contra de éste.
4. El Club ante esta arbitrariedad, presentó un incidente de nulidad, por cuanto el proceso se debía abrir era con la indagación preliminar, y al consultar nos indicaron que ya habían adelantado la indagación preliminar, hecho que fue ratificado por la contestación del recurso al no conceder el recurso de reposición, sino que concedieron fue el de apelación frente a la nulidad, sin embargo ratificaron que efectivamente se había adelantado la indagación preliminar la cual está contemplada en los artículos 21 y 22 del Código Disciplinario y que habían hecho recaudo probatorio, de diferentes piezas procesales que daban sustento al inicio de la investigación. (Norma que se Adjunta).
5. Resulta cuando menos un contrasentido que adelanten la indagación preliminar que contempla el Código y no sea llamado al presunto implicado a responder o a que presentara las argumentaciones y pruebas a fin de que en esa etapa preliminar se respetara el derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa del presunto implicado, o el derecho que le asistía de contradecir la denuncia o pruebas recaudadas, hecho que fiel de la violación flagrante del **debido proceso** y del **derecho a la defensa** y el **derecho de contradicción**.
6. Es de fundamental importancia que, si se adelantó la indagación preliminar, sea vinculado el presunto implicado, sin embargo, no fue de conocimiento del Club esa indagación preliminar, luego no tuvo la oportunidad de poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción, como tampoco el debido proceso.
7. En segunda instancia el Tribunal espurio, repite las mismas argumentaciones de la primera instancia, indicando que no se violó ningún derecho por cuanto el inicio de la investigación disciplinaria se podía hacer porque si se presenta una queja y esta contiene unos elementos que dan credibilidad, puede iniciarse directamente la investigación, lo cual no discutimos, nuestra argumentación se basa en que si llevaron a cavo la indagación preliminar y es obvio que debió ser vinculado el disciplinable, sin embargo, no se nos permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción, hechos que resultan violatorios de manera flagrante no solo de esos derechos sino del debido proceso.
8. Tanto en primera como en segunda instancia negaron el incidente de nulidad, que es el que objeto de esta acción constitucional en vía de amparo, pues, para abrir la investigación se hace mediante una resolución que define la indagación preliminar, en caso de que existan motivos serios de credibilidad, esa etapa termina o decretando el archivo de la misma, una vez se adelante la **indagación preliminar**, pero si no se vinculo en ninguna forma al investigado, habiendo adelantado la indagación preliminar, es obvio que se violaron de forma flagrante los derechos a la



defensa y contradicción y adicionalmente el debido proceso, pues éste hubiera podido con pruebas y razones, que el ente disciplinario hubiera archivado la investigación, y solo en el hecho de que las argumentaciones y pruebas esgrimidas no fueran satisfactorias entonces si se podía haber decretado la **Apertura de la Investigación**.

9. Lo dicho en el punto anterior no ocurrió, por lo tanto, pues habiendo adelantado la indagación preliminar, no fue vinculado el supuesto investigado, luego se confirma la violación flagrante de los derechos antes enunciados, razón fundante por la cual se acude al Juez constitucional en busca de amparo.
10. Otro elemento que es de la mayor relevancia es el hecho de crear la Federación Colombiana de Baloncesto, un Tribunal Disciplinario, que no está creado, ni por los Estatutos, ni por la Ley, con personal Directivo de la misma Federación, cuando el estatuto mismo lo prohíbe, que personal Directivo forme parte de las Comisiones o Tribunales que se nombren, habida cuenta que deben ser personas especializadas y conocedoras de los temas, y además que no formen parte de la Directiva del ente que va a adelantar la investigación.
11. Estatutariamente solo fue creada la Comisión Disciplinaria de la federación Colombina de Baloncesto, y para disciplinar a los jugadores y equipos en primera instancia está creada por estatutos la Comisión Disciplinaria de la División Profesional de Baloncesto, cuyos estatutos fueron avalados por la Federación Colombiana de Baloncesto, indican que ese tipo de investigaciones son competencia de la Comisión Disciplinario de la División Profesional en primera instancia y la segunda instancia la haría la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto.
12. Así pues, no es Creando un Tribunal de Segunda instancia dentro de la federación que asuma una segunda instancia, cuando no tiene fundamento legal, sino que la competencia en primera instancia es de la Comisión de la DPB, y la segunda de la Federación, pero a través de la Comisión Disciplinaria, de cada uno de los antes mencionados.
13. Es por lo tanto realmente un desafuero, lo realizado por la Federación Colombiana de Baloncesto y La Comisión Disciplinaria y el Tribunal Creado sin fundamento alguno, pues el Reglamento de la Federación y el Reglamento de la División Profesional de Baloncesto, DPB, pues de conformidad con los Estatutos de la DPB, es la Comisión Disciplinaria de la DPB, la que hace la primera instancia y la Segunda Instancia la Comisión de la Federación Colombiana de Baloncesto, así lo expresan los estatutos de la DPB., en el artículo 49: “(...). **ARTÍCULO 49º.- COMPETENCIA.-** *Corresponde a esta comisión conocer en primera instancia los asuntos de carácter disciplinario del campeonato de la DPBFECOLCESTO y de los partidos autorizados por esta misma División, conforme a este reglamento y demás normas que regulan la actividad del baloncesto, así mismo, de los recursos de reposición interpuestos contra los fallos acá emitidos. **CORRESPONDE A ESTA COMISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, LA INVESTIGACIÓN Y EL FALLO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CONFORME A ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL BALONCESTO Y EN GENERAL PARA CONOCER Y RESOLVER EN FORMA INMEDIATA LAS FALTAS IMPUTABLES A LOS CLUBES. (...).***”
14. Los dos elementos anteriores, el de no haber vinculado en la indagación preliminar que se adelantó al disciplinable y no ser el ente competente para adelantar la investigación, es por lo que se sustenta esta acción Constitucional de amparo, por violación flagrante del debido defensa, derecho de contradicción y debido proceso, todos con rango de fundamentales desde el punto de vista constitucional.



15. Por último, se citan las normas violadas, artículo 29 de la Constitución Nacional, artículo 21 y 22 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Baloncesto. Así como el artículo 48 y 49 de los Estatutos de la División Profesional de Baloncesto, (Se adjuntan copias digitales de el Código Disciplinario de la federación Colombina de Baloncesto y de los Estatutos de la División Profesional de Baloncesto, DPB).

II. SÍNTESIS DE LA VULNERACIÓN

1. No se vinculó a la Indagación Preliminar al disciplinable, habiendo adelantado dicha indagación preliminar por parte de la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto.
2. El Competente para conocer este tipo de investigaciones es la **Comisión Disciplinaria de la División Profesional de Baloncesto, DPB**, de conformidad a lo expresado en las siguientes normas:

“(…) CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DPB-FECOLCESTO ARTÍCULO 48°.- COMPOSICIÓN.- La Comisión Disciplinaria de la DPBFECOLCESTO estará compuesta por tres (3) miembros nombrados por la por la Asamblea General. Estos cargos serán de libre nombramiento y remoción. Esta Comisión estará encargada de garantizar el correcto desarrollo deportivo que demandan los campeonatos oficiales, torneos y partidos amistosos auspiciados por la DPB-FECOLCESTO.

*ARTÍCULO 49°.- COMPETENCIA.- Corresponde a esta comisión conocer en primera instancia los asuntos de carácter disciplinario del campeonato de la DPBFECOLCESTO y de los partidos autorizados por esta misma División, conforme a este reglamento y demás normas que regulan la actividad del baloncesto, así mismo, de los recursos de reposición interpuestos contra los fallos acá emitidos. **CORRESPONDE A ESTA COMISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, LA INVESTIGACIÓN Y EL FALLO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CONFORME A ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL BALONCESTO Y EN GENERAL PARA CONOCER Y RESOLVER EN FORMA INMEDIATA LAS FALTAS IMPUTABLES A LOS CLUBES**, sus directivos o administradores, jugadores, plazas, personal técnico y científico, en el respectivo campeonato. (…).” (Se adjunta Estatutos de la División Profesional de Baloncesto Profesional)*

III. PRETENSIONES

Su señoría, le ruego que, haga uso de sus facultades legales y constitucionales para que no se siga vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la defensa y el derecho a la contradicción, como se demostró en los hechos, consideraciones jurídicas que anteceden.

Para que ello pueda tener lugar le solicito que ordene:

1. Se tutelen los derechos fundamentales **a la CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene nulificar todo lo actuado en el proceso que actualmente adelanta la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto, en un el termino de las 48 horas siguientes a la notificación de la Acción de Amparo.



3. Se ordene el traslado de la Competencia en primera instancia a la **Comisión Disciplinaria de la División Profesional de Baloncesto** y que allí se inicie el proceso con la Indagación Preliminar, para que se ajuste a la normatividad vigente, lo cual debe cumplirse una vez se le haya enviado el proceso para que asuma la competencia.
4. Como subsidiaria, independiente de quien considere sea competente, dentro de las 48 horas siguientes, en todo caso se le permita al Club Condorés de Cundinamarca S. A., se le inicie el proceso con la indagación preliminar, para que pueda ejercer sus derechos fundamentales constitucionales aquí solicitados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para no hacer extenso esta argumentación solamente se hará mención de los derechos fundamentales objeto de violación y una explicación muy breve de cada uno.

1. DEBIDO PROCESO, Derecho de defensa y derecho de contradicción.

Contemplado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia el cual establece:

“(...). ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...).”

Al accionante le han sido vulnerados, los derechos fundamentales al **debido proceso**, derecho de defensa y derecho de contradicción, ya que se inició con una etapa preliminar que se adelantó a sus espaldas y sin que tuviera derecho a presentar sus argumentaciones de defensa, tampoco se le permitió presentar pruebas en su defensa en la etapa preliminar, y mal actuó la Comisión disciplinaria cuando llevó a cabo la indagación preliminar sin la presencia o vinculación del disciplinable ; razón de forma y fondo por la cual se le deben amparar los derechos fundamentales antes enunciados a la accionante, por parte del Juez Constitucional de tutela.

De otra parte también se viola de manera flagrante el derecho al debido proceso, cuando lo adelanta una Comisión Disciplinaria que no tiene la Competencia, y mucho más cuando Crean un Tribunal que no tiene piso jurídico para tratar de garantizar la segunda instancia, cuando la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto es la Segunda Instancia de la Comisión Disciplinaria de la División profesional de baloncesto, quien debía esta última hacer la primera instancia de este proceso.



V. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES

REQUISITOS GENERALES.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en definir, cuáles son los requisitos generales para la procedencia de una acción de tutela, como lo resalta la sentencia SU-116 de 2018, la cual lo sintetiza así:

“(…) 24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela. (Resaltado fuera de texto). (…).”

Los requisitos antes enunciados son presupuesto que deben ser superados para hacer viable la revisión de los requisitos especiales de procedibilidad, en el caso de tutela contra providencias judiciales, por tanto, se van a estudiar de manera individual y a sustentar frente al caso en estudio cada uno de ellos.

1.1. Legitimación por activa y pasiva

En calidad de empresa el CLUB CÓNDOR DE CUNDINAMARCA es titular de los derechos fundamentales **a la CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**, los cuales fueron transgredidos por los accionados, se encuentra legitimado **por activa** el señor CLUB CÓNDOR DE CUNDINAMARCA, para formular la presente acción de tutela según se desprende del artículo 86 de la Constitución Política.

Por su parte, la Tribunal Disciplinario, (sin creación legal) conformado por JORGE ARMANDO GARCÍA VARGAS y LEON RIGOBERTO VARON NEIRA, y la Comisión disciplinaria conformada por conformada por los señores: LEONARDO CARDENAS GARCÍA Y YOLANDA CÁRDENAS NARANJO, se encuentran legitimados **por pasiva**, toda vez que de ellas deriva la trasgresión de los derechos fundamentales incoados.

1.2. Que sea de relevancia Constitucional.

Es de relevancia Constitucional por cuanto se está violando fundamentales **a la CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**, por cuanto se están trasgrediendo normas constitucionales y legales que consagran derechos que están siendo violados a la accionante.

1.3. Requisito de subsidiariedad.

El accionante agotó los medios de que disponía el accionante, para hacer valer sus derechos, pero el accionado no ha atendido sus reclamaciones, que en vía de reposición y apelación del incidente de nulidad que presentó el aquí accionante. Por lo que este requisito se supera.



1.4. Requisito de inmediatez

Se cumple este requisito por cuanto la última decisión fue el 4 de enero de 2024, luego, se encuentra dentro del plazo razonable de 6 meses que se ha establecido jurisprudencialmente para este tipo de asuntos, pero a la fecha no sido posible que se desarchiva el expediente, luego la vulneración es permanente.

1.4. Que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

Al no dar respuesta oportuna a las solicitudes elevadas por la accionante se le están violando sus derechos fundamentales está violando fundamentales **a la CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**, por tanto, este requisito también se supera.

1.5. Que no se trate de una sentencia de tutela.

No se trata de una acción de tutela, es una petición que debe ser contestada por el accionado.

VI. PRUEBAS

Además de las que su señoría considere pertinentes y conducentes para adoptar una decisión, adjunto las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación Legal del Club Córdorés de Cundinamarca.
2. Certificado de existencia y representación Legal de la Federación Colombiana de Baloncesto.
3. Iniciación de la investigación Disciplinaria por parte de la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto.
4. Incidente de nulidad presentado por el Club Córdorés de Cundinamarca.
5. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la federación Colombina de Baloncesto.
6. Recurso de reposición presentado por el Club Córdorés de Cundinamarca S. A.
7. Decisión del Tribunal Disciplinario sin creación ni legalidad, de la Federación Colombiana de Baloncesto.
8. Estatuto Disciplinario de la Federación Colombiana de baloncesto.
9. Estatutos de la División Profesional Avalados por la Federación Colombiana de Baloncesto Profesional.

VII. COMPETENCIA

El Juzgado Civil del circuito de Bogotá es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 del 5 de abril de 2021, que dispone lo siguiente:

“(…). **Artículo 1°.** *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SE INTERPONGAN CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD, ORGANISMO o entidad pública del orden departamental, distrital*



EQUIPO PROFESIONAL
DE BALONCESTO
RESOLUCION COLDEPORTES 001524 de 8 Julio 2014
RESOLUCION FECOLCESTO No. 30 Octubre 10 de 2.104

o municipal Y CONTRA PARTICULARES SERÁN REPARTIDAS, PARA SU CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA, A LOS JUECES MUNICIPALES. . (...).”

Así pues, el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, es el competente para conocer de este asunto.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela en relación con los mismos hechos y derechos contra Tribunal Disciplinario, (sin creación legal) conformado por JORGE ARMANDO GARCÍA VARGAS y LEON RIGOBERTO VARON NEIRA, y la Comisión disciplinaria conformada por conformada por los señores: LEONARDO CARDENAS GARCÍA Y YOLANDA CÁRDENAS NARANJO.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: **LUIS PARDO ALBARACÍN**, recibe notificaciones en la Cara 11 No. 97-14 de Bogotá; o en el correo electrónico: luispardoa@hotmail.com.

Los accionados, doctores JORGE ARMANDO GARCÍA VARGAS y LEON RIGOBERTO VARON NEIRA, LEONARDO CARDENAS GARCÍA Y YOLANDA CÁRDENAS NARANJO Miembros de la Comisión Disciplinaria y supuesto Tribunal Disciplinario, a la Federación Colombina de baloncesto en la Cra. 16 No. 37-20, Email: dfecolcesto@hotmail.com

Del distinguido Juez Constitucional,

LUIS PARDO ALBARRACIN
C. C. 79.149.821 de Bogotá.
Representante Legal
Conodres de Cundinamarca Club Deportivo Profesional S.A.